



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0908
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130908-00
ACCIONANTE: HECTOR ROBAYO PENAGOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

ANEXO ACTA N° 152 – 2017

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2017, a las 09:30 de la mañana en la sala 17 de la sede judicial CAN.

ETAPA I PRUEBAS

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de abril de 2016, se reiteró a la entidad demandada la orden de allegar la certificación en la que conste de manera clara y precisa si se han realizado los reajustes anuales a la pensión de jubilación devengada por el demandante desde 1982 y hasta el 2012, indicando la fórmula empleada para llegar al valor de cada asignación. De otra parte se requirió al apoderado del demandante para que aportara la liquidación detallada en la que consten las diferencias entre lo percibido por su poderdante por concepto de pensión de jubilación devengada desde el año 1986, y lo que debía cancelarse en aplicación a la formula prevista en la Ley 4 de 1976, debiendo justificar los valores utilizados para la aplicación de la fórmula de reajuste; la anterior prueba fue reiterada al demandante, mediante auto del 08 de noviembre de 2016.

A la fecha, la parte demandada aportó certificación en la que se aprecian los reajustes realizados al señor HECTOR ROBAYO desde el año 1983, pero sin indicar la fórmula matemática empleada de conformidad con la Ley 4ª de 1976; en cuanto a la liquidación solicitada a la parte actora de los reajustes anuales realizados, esta no fue aportada.

No obstante lo anterior, pese a la renuencia de las partes para señalar la fórmula matemática empleada para obtener los valores de los reajustes salariales y las diferencias reclamadas, el Despacho efectuará la respectiva liquidación para confrontar los valores que certifica la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1976

Por lo anterior, se declara cerrada la etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite dentro de la presente diligencia.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

ETAPA II ALEGACIONES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión al apoderado de la parte demandada.

Su intervención queda registrada en la videograbación.

ETAPA III FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el litigio se contrae a determinar si el reajuste de la Ley 4ª de 1976 debió aplicarse para efectuar el incremento de la pensión del actor para los años 1986 y subsiguientes.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL

El Despacho estima pertinente realizar un recuento normativo del incremento salarial desde 1976 a la fecha, a efectos de establecer si es procedente aplicar la normatividad que el actor estima debe tenerse en cuenta para efecto de reliquidar su pensión.

Ley 4ª de 1976.

Esta ley tuvo por objeto regular la forma como debía llevarse a cabo el reajuste de las pensiones, señalando que éstas se reajustarían de oficio, cada año, tomando como base el salario mínimo legal mensual, en el porcentaje que resultaba al promediar dos salarios mínimos, a efectos de extraer la diferencia, así: (i) el salario mínimo vigente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al respectivo reajuste; (ii) el salario mínimo vigente a 1 de enero del año en que debía entrar a operar el reajuste pensional. A la diferencia extraída ordenaba la norma agregarle una suma fija equivalente a la mitad del porcentaje que representara el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal más alto en el respectivo año, con lo cual, en suma, el reajuste anual de las pensiones con base en dicha fórmula era en todo caso inferior al porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo legal mensual.

Al respecto, la norma en mención en su artículo 1o. señala:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el

antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión”.

Esta norma rigió hasta el año 1988 cuando se dictó la Ley 71 de 1988.

Ley 71 de 1988

Tuvo aplicación desde 1989, de acuerdo con esta norma, las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976 y las de incapacidad permanente parcial y las compartidas debían ser reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que fuera incrementado el salario mínimo legal mensual por parte del gobierno. Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 71 estableció que ninguna pensión podía ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni tampoco podía exceder de quince veces dicho salario, salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Con esta normatividad el legislador modificó la fórmula de reajuste de las pensiones reconocidas para ese entonces, disponiendo que las mesadas se reajustarían anualmente aplicando el porcentaje del Salario Mínimo Legal Mensual, como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de dichas prestaciones.

Ley 6 de 1992.

Fue reglamentada por con el Decreto 2108 de 1995¹, en estas disposiciones, se ordenó un reajuste especial del 7% para quienes se pensionaron entre 1982 y 1988, y del 12% para quienes se pensionaron con anterioridad a 1981.

Sobre la anterior norma se precisarán algunos aspectos en relación con la vigencia y aplicación y luego se continuará con el recuento, así:

¹"Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de ese año, declaró inexecutable el artículo 116² de la Ley 6ª de 1992 por encontrarla violatoria del principio de unidad de materia, con la precisión de que, si bien es cierto tales normas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, se dejó en claro que la declaratoria de inexecutable sólo producía efectos hacia el futuro, con lo cual los reajustes ordenados en dicha norma debían reconocerse a las personas que, bajo su vigencia, adquirieron el derecho a la reliquidación de su pensión.

Posteriormente, el Consejo de Estado señaló que el decreto 2108 de 1992 gobierna a todos los pensionados del Estado sin distingo alguno, por inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto en mención, y de la expresión “nacional” del artículo 116 de la ley 6 de 1992 en cuanto contienen una discriminación que viola el derecho a la igualdad³.

Ley 100 de 1993

Con la Ley 100 de 1993, el valor del ajuste de las mesadas pensionales quedó sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo mensual. Así mismo se indicó que aquellas pensiones cuyo monto mensual fuera igual al salario mínimo legal mensual vigente, serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno:

Artículo 14: Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en

² **Artículo 116.- INEXEQUIBLE** Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1995

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-05071-01(4168/05). Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.”

cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual anual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno." (subrayado fuera del texto original).

Ley 445 de 1998

Esta ley trajo disposiciones que reconocieron tres incrementos realizables con vigencia al 1 de Enero de los años 1999, 2000 y 2001, para las pensiones que arrojaran una diferencia positiva al restar del ingreso inicial de la pensión, el ingreso actual.

Para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa.

El Decreto 610 de 1977⁴ estableció la manera de reajustar anualmente las pensiones a empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía

⁴ Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1o. de enero de los años 1999, 2000 y 2001.

Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año."

Nacional. Dispone este estatuto el reajuste de oficio cada año en iguales términos a los contemplados en el artículo 1º de la ley 4ª de 1976.

Posteriormente en el año 1984, con el Decreto 2247 se derogó el Decreto 610 de 1978, disponiendo en el artículo 114 la manera de realizar los incrementos anuales de las pensiones del personal civil, manteniendo los mismos términos de la Ley 4 del 76.

Finalmente con el Decreto 1214 de 1990, se derogó el Decreto 2247 de 1984 y se dispuso en el artículo 118, que el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, estarían sujetas al mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual, de la misma manera de lo previsto en la ley 71 de 1988.

Así las cosas teniendo en cuenta que el actor obtuvo la pensión de jubilación como personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, para cuyos titulares estaba dispuesto el incremento anual de las pensiones con los Decretos 610 de 1977, 2247 de 1984 y 1214 de 1990, su pensión debía incrementarse bajo estas disposiciones, sin embargo según certificación se hizo bajo lo dispuesto en la ley 4 de 1976, ley 71 de 1988, 6 de 1992 y 445 de 1998, que como se indicó contienen los mismos presupuestos de las citadas normas.

CASO CONCRETO:

Del acervo probatorio recaudado en el expediente se observa que el señor HECTOR IMEL ROBAYO PENAGOS, laboró al servicio de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por un tiempo de 21 años 6 meses y 15 días, en virtud de lo cual se le reconoció una pensión de jubilación a cargo de ésta entidad a partir del mes de marzo de 1982.(Fls. 2 y 5 a 10), siendo su último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, en el cargo de Especialista Sexto, en calidad de civil. (Fls. 4 y 90).

El actor solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación al derecho de petición presentado el día 24 de julio de 2012 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINADOR DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, mediante el cual reclama el reconocimiento y pago del reajuste en su asignación de retiro de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1987 y hasta el año 1998, teniendo como base la formula contenida en el artículo 1 de la Ley 4ª de 1976.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión del actor desde el año 1986 hasta el 2012 con la aplicación de la citada Ley 4ª de 1976, y como quiera que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación con la Resolución 2072 del 23 de agosto de 1982 con efectos a partir del 01 de marzo de ese mismo año, la precitada norma le es aplicable hasta la fecha de su derogatoria, que como se señaló en precedencia, se dio con la Ley 71 de 1988. En este orden de ideas, como el actor no especificó las razones por la cuales a partir de la Ley 71 de 1988 debió seguirse aplicando la Ley 4ª, el Despacho entrara revisar si su pensión fue incrementada entre los años 1983 a 1988 con la Ley 4ª y si con posterioridad el reajuste se hizo conforme a la Ley 71 atendiendo la vigencia de esta disposición.

El artículo 1º de la Ley 4 de 1976 dispone:

“Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal mensual más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de

incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos 12 meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2° de este artículo.

...

Parágrafo 2. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 3. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta un valor de 5 veces el salario mensual mínimo legal más alto.”.

De la normatividad trascrita, debe establecerse la respectiva fórmula tendiente a despejar los valores a tomar para efectuar los incrementos anuales, para ello, se trae de presente la interpretación jurisprudencial⁵ para desglosar el asunto:

Ahora bien, respecto de cuál salario debe considerarse el “antiguo salario mínimo legal mensual” y cuál debe considerarse el “nuevo salario mínimo legal mensual”, conviene recordar que esta Corporación, en sentencia del 2 de diciembre de 1992 y en el proceso de nulidad de la Resolución 011/MDJPS-177 de 6 de noviembre de 1976, expediente 2971, con ponencia del Dr. Diego Younes Moreno, dijo lo siguiente:

“ Es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2° y 3° del artículo 1 de la ley 4 de 1974 (sic) se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse (sic) las pensiones a partir del 1° de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales solo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea la de determinar el valor del incremento en el nivel

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUB SECCIÓN “B”Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04682-01(4031-04)

general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3° establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la oficina jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro año anteriores al 1° de enero en que debe operar el reajuste pensional.”.

En igual sentido se pronunció esta Sala en fallo de 27 de Julio de 1992, expediente 4684, con ponencia del Dr Joaquín Barreto Ruiz:

“El tema debatido no es nuevo porque evidentemente ésta sección en la sentencia mencionada anteriormente y en otros pronunciamientos posteriores ha concluido que el aumento pensional correspondiente a 1978, se obtiene comparando el salario mínimo legal mensual más alto vigente a 31 de diciembre de 1976, como el salario antiguo, y el mismo salario vigente a 31 de diciembre de 1977 como nuevo, o sea \$1.560 y \$2.340, que determinan un aumento del 25% más \$390; y no comparando el salario vigente el 1° de enero de 1977, que determinaría un aumento de 16.10% más \$285.”.

Habiendo definido la jurisprudencia de esta Corporación, cuál es el monto del ajuste correspondiente a la Ley 4ª de 1976, resta por verificar, para efectos del caso concreto planteado, el momento a partir del cual debe realizarse el primer ajuste de la mesada pensional. El sentido de la norma bajo examen es claro al establecer que los ajustes de la pensión deben ocurrir de oficio “...cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto vigente...”, o en la eventualidad de que este no se hubiera elevado en el año, cuando haya transcurrido ese año. Para el caso presente, sólo opera la primera opción señalada en la norma, pues desde 1977 el salario mínimo mensual en Colombia experimentó al menos un cambio anual.

Para establecer la fórmula empleada en el reajuste de los incrementos anuales de la pensión del actor, con fundamento en la jurisprudencia y la norma transcrita, se toman los siguientes valores y porcentajes certificados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

AÑO	SALARIO	% AUMENTO	DECRETO
1980	\$ 4.500	30,43%	D.3189/79
1981	\$ 5.700	26,67%	D.3463/80
1982	\$ 7.410	30,00%	D.3687/81
1983	\$ 9.261	24,98%	D.3713/82
1984	\$ 11.298	22,00%	D.3506/83
1985	\$ 13.557	19,99%	D.01/85
1986	\$ 16.811	24,01%	D.3754/85
1987	\$ 20.510	22,00%	D.3732/86

1988	\$ 25.637	25,00%	D.2545/87
1989	\$ 32.556	26,99%	D.2662/88

Lo anterior en términos aplicables al caso en concreto.

El actor se pensionó a partir del 01 de marzo de 1982, con una asignación de **\$12.486.59**, así las cosas, los incrementos conforme a la Ley son:

Para el año 1983:

1. La diferencia entre el smmlv de 1982 (7410) y el smmlv de 1981 (5700) = 1710
2. El incremento fue del 30%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1981 y 1982, es decir \$ 855, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 15%
4. A la mesada del año anterior se le aplica el 15% : $12486,59 + 15\%$ para un total de \$14.359,5785.
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 855, para un total de **\$15.214.58**

Para el año 1984

1. La diferencia entre el smmlv de 1983 (\$ 9261) y el smmlv de 1982 (\$7410) = \$1851
2. El incremento fue del 24.98%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1983 y 1982, es decir \$ 925.5, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 12.49%
4. A la mesada del año anterior se le aplica el 15% : $15.214,58 + 12,49\%$ para un total de \$17.114,88.
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 855, para un total de **\$18.040,38**

Para el año 1985

1. La diferencia entre el smmlv de 1984 (\$ 11.298) y el smmlv de 1983 (\$9261) = \$2037
2. El incremento fue del 22%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1984 y 1983, es decir \$ 1018.5, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 11%

4. A la mesada del año anterior se le aplica el 11% : $18.040,38 + 11\%$ para un total de \$20.024,82.
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 1018.5, para un total de **\$21.043,3218**

Para el año 1986

1. La diferencia entre el smmlv de 1985 (\$ 13.557) y el smmlv de 1984 (\$11.298) = \$2259
2. El incremento fue del 19.99%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1985 y 1984, es decir \$ 1129,5, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 10%
4. A la mesada del año anterior se le aplica el 10% : $21.043.3218 + 10\%$ para un total de \$23.147,65.
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 1129.5, para un total de **\$24.277,15**

Para el año 1987

1. La diferencia entre el smmlv de 1986 (\$ 16.811) y el smmlv de 1985 (\$13.557) = \$3254
2. El incremento fue del 24.01%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1986 y 1985, es decir \$ 1627, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 12%
4. A la mesada del año anterior se le aplica el 12% : $24.277,15 + 12\%$ para un total de \$27.190,408.
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 1627, para un total de **\$28.817,408**

Para el año 1988

1. La diferencia entre el smmlv de 1987 (\$ 20.510) y el smmlv de 1986 (\$16.811) = \$3.699
2. El incremento fue del 22%.
3. Se toma la mitad de la diferencia de los salarios entre 1987 y 1986, es decir \$ 1849.5, y la mitad del porcentaje del incremento, ósea 11%
4. A la mesada del año anterior se le aplica el 11% : $28.817,408 + 11\%$ para un total de \$.31.987,322
5. A la anterior suma se le adiciona \$ 1627, para un total de **\$33.836,8**

Los anteriores valores confrontados con las certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa (folios 109 y 119), guardan similitud, por lo cual no se desprende la inaplicación del artículo 1º de la ley 4ª de 1976 durante el tiempo de su vigencia, aunado a ello, le asiste razón a la parte demandada al afirmar que “la parte actora **No** prueba siquiera sumariamente en legal forma la diferencia que de conformidad con la Ley 4ª de 196 ha debido demostrar en derecho en su demanda,”

En consecuencia, resulta infundado aplicar el reajuste de la pensión del actor con base en la precitada Ley 4 en los años posteriores, pues como ya se dijo, esta solamente tuvo vigencia hasta 1988, fecha en la que fue derogada por la Ley 71 de ese mismo año.

Ahora bien, advierte el Despacho que los porcentajes y liquidaciones de los incrementos anuales certificados por la demandada para los años 1989 a 2016 se efectuaron de conformidad con la 71 de 1988, 6ª de 1992, y 445 de 1998.

Así las cosas no son de recibo los fundamentos bajo los cuales se sustentaron las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la entidad realizó los incrementos anuales conforme a las leyes vigentes, razón por la cual serán denegadas las pretensiones.

Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación pensional del actor con la aplicación de los reajustes anuales previstos en la ley 4ª de 1976, desde el año 1986 y subsiguientes.*
- Las pretensiones fueron negadas.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por haber resultado vencida en el proceso, ordenando pagar a la demandante la suma equivalente a uno (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

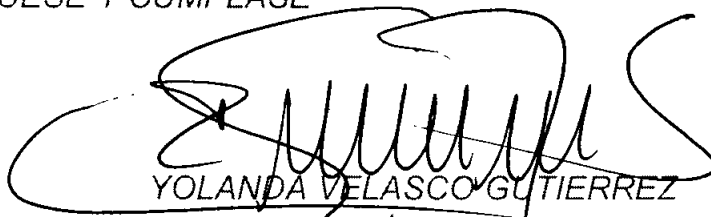
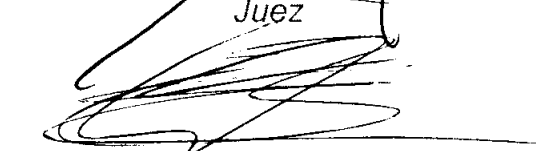
PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada por haber sido vencida en el proceso.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

JOSE HUGO TORRES BELTRAN
El Profesional Universitario